



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.308
11 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEGUNDA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 308ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 14 de noviembre de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Portugal

Tercer informe periódico de Suiza

* El acta resumida de la primera parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.308.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Portugal (CAT/C/25/Add.10): Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Remédio, la Sra. De Matos, la Sra. Alves Martins y el Sr. Gomez Dias (Portugal) vuelven a tomar asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. CAMARA (Relator para Portugal) procede a la lectura, en francés, del texto de las conclusiones y recomendaciones del Comité relativas al segundo informe periódico de Portugal, redactado como sigue:

"El Comité ha examinado el segundo informe periódico de Portugal (CAT/C/25/Add.10) en sus ... y ... sesiones celebradas los días ... (véase CAT/C/SR... y ...) y aprobado las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

El Comité toma nota con satisfacción de que el informe de Portugal se ajusta a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos. Expresa su gran satisfacción por el carácter completo, detallado y honrado de dicho informe. Ha escuchado con el máximo interés tanto la exposición oral como las explicaciones y las aclaraciones facilitadas por la delegación portuguesa que ha dado muestras de una clara voluntad de diálogo y de mucha profesionalidad.

2. Aspectos positivos

El Comité expresa su satisfacción ante los notables esfuerzos realizados por el Estado Parte en los planos legislativo e institucional para concordar su legislación con las obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención. El Comité aprecia, muy concretamente, las siguientes innovaciones:

- a) la adopción de un nuevo código penal con una definición de la tortura;
- b) la organización de un servicio permanente en las jurisdicciones, los sábados, domingos y días festivos, para que los detenidos puedan comparecer sin dilaciones ante las jurisdicciones;
- c) la adopción de un código de deontología de los médicos;

- d) el establecimiento de un régimen de sanciones penales contra las autoridades que, teniendo conocimiento de actos de tortura, se abstuvieran de denunciarlos en un plazo de tres días;
- e) la adopción de la norma aut dedere, aut judicare;
- f) la adopción y aplicación de un amplio programa de enseñanza en la esfera de la formación en derechos humanos en general y en la esfera de la lucha contra la tortura en particular;
- g) la institución del Proveedor de Justicia y de la Inspección General de la Administración Interna, y sobre todo las importantes prerrogativas que se les reconoce;
- h) el reconocimiento a las víctimas de torturas y actos asimilados del derecho a obtener reparación así como el régimen general para la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas de infracciones;
- i) las disposiciones del párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución en las que se declaran nulas las pruebas obtenidas bajo tortura;
- j) la revisión de la Constitución, en especial la supresión de la jurisdicción militar como jurisdicción especial.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

El Comité comprueba que no hay esencialmente factores ni dificultades especiales que puedan constituir un obstáculo a la aplicación efectiva de la Convención en Portugal.

4. Motivos de preocupación

El Comité se muestra profundamente preocupado por los recientes casos de malos tratos, torturas e incluso muertes sospechosas atribuidas a funcionarios encargados de aplicar la ley y en especial a la policía, y por la aparente falta de la debida reacción por parte de las autoridades competentes.

El régimen jurídico de la extradición y la expulsión no parecen, por su naturaleza, favorecer el respeto por el Estado Parte de la Convención, en especial su artículo 3.

5. Recomendaciones

El Estado Parte debe revisar su práctica en materia de protección de derechos humanos para conseguir una mayor efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la legislación portuguesa, y reducir e incluso eliminar las diferencias observadas entre la ley y su aplicación.

Debería para ello dedicar la máxima atención posible a la tramitación de los expedientes relativos a violencias atribuidas a los funcionarios y fuerzas públicas al objeto de proceder a la apertura de una investigación y, de comprobarse el caso, a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Pese a estar en vigor en Portugal la regla de la legalidad de diligencias judiciales, sería conveniente una mayor claridad de la legislación para que no hubiera lugar a dudas respecto a la obligación de las autoridades competentes de abrir espontánea y sistemáticamente investigaciones en todos los casos en que hubiera motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en cualquier parte del territorio de su jurisdicción."

3. El Sr. SØRENSEN desea volver a ocuparse de una de sus declaraciones. Había invitado a Portugal a aportar una nueva contribución al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, ignorando que la lista de contribuciones en la que se basaba se detenía en septiembre de 1997 y que el Gobierno portugués había entregado con posterioridad una nueva contribución de 10.000 dólares al Fondo, de lo que da constancia oficial.

4. El Sr. REMÉDIO (Portugal) asegura al Comité que transmitirá todas sus observaciones a las autoridades competentes de su país.

5. El PRESIDENTE agradece a los miembros de la delegación portuguesa su franca colaboración.

6. La delegación portuguesa se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 15.15 horas y se reanuda a las 15.30 horas.

Tercer informe periódico de Suiza (CAT/C/34/Add.6) (continuación)

7. Por invitación del Presidente, el Sr. Müller, el Sr. Schürmann, el Sr. Voeffray, el Sr. Walpen, la Sra. von Barnetow Meyer y el Sr. Arnold (Suiza) vuelven a tomar asiento como participantes a la mesa del Comité.

8. El PRESIDENTE invita a la delegación suiza a responder a las preguntas de los miembros del Comité.

9. El Sr. MÜLLER (Suiza) reafirma que la tortura no se practica en Suiza y que las acusaciones hechas al respecto se refieren únicamente a delitos menores. En respuesta a las preguntas sobre las disposiciones especiales adoptadas para reprimir la tortura, el Sr. Müller recuerda que, como se indica en el informe, el Código Penal suizo contiene una sección especial que abarca todos los elementos susceptibles de ser constitutivos de un acto de tortura. Se indicaba, por lo demás, en el informe inicial que el Tribunal Federal había declarado claramente que la tortura nunca sería aceptada en Suiza y que esta prohibición de la tortura constituía un elemento

constitutivo del orden jurídico del país. Si bien cabe aceptar la idea de la conveniencia de crear una norma para centrar la atención de los ciudadanos en el hecho de que el Estado jamás aceptará la tortura, conviene señalar que a nivel técnico, el Código Penal contempla todos los aspectos de la tortura que podrían tenerse en cuenta.

10. Un miembro ha dicho que la tortura se caracterizaba entre otros elementos por el hecho de estar cometida por funcionarios o representantes del Estado y ha preguntado si podía encontrarse en el ordenamiento jurídico suizo referencias a ello. El Sr. Müller responde que si un funcionario o un policía comete un acto de tortura no sólo es culpable de golpes y heridas o de homicidio, por ejemplo, sino además de un abuso de autoridad que se suma a la infracción cometida. El Código Penal contiene una disposición especial que prevé que en caso de acumulación, el juez condene al delincuente a la pena correspondiente a la infracción más grave y aumente su duración en función de las circunstancias (aunque el aumento no puede ser superior a la mitad del máximo de la pena prevista para la infracción considerada). Por lo demás, las disposiciones generales del Código Penal contemplan asimismo la complicidad y las tentativas de tortura. Por lo que respecta al control a que están sujetos los policías y los funcionarios, cabe decir con carácter general que reviste dos formas: el control judicial y el control administrativo. La investigación administrativa está normalmente dirigida por un funcionario, aunque a veces puede confiarse a una persona independiente. Se inicia simultáneamente un procedimiento judicial que desemboca en sentencias de los tribunales pronunciándose sobre el carácter punible del acto imputado, procedimiento que puede llevar a un fallo del Tribunal Federal bien sobre un recurso en casación bien sobre un recurso de derecho público. Agotado este recurso, queda la posibilidad de apelar ante los órganos creados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

11. Por lo que respecta a la información a los allegados, puede decirse que en la práctica está garantizada en casi todos los casos. En las legislaciones más recientes de los cantones, se prevé expresamente el derecho a informar a los allegados. En el cantón de Berna, si el abogado no tiene derecho a asistir a las primeras audiencias, ha de ser inmediatamente informado de la detención de su cliente.

12. Por lo que respecta a los cuidados médicos, el Tribunal Federal no garantiza de forma absoluta la libre elección del médico. En cambio, toda persona tiene derecho a tratamiento médico caso de necesitarlo y el Tribunal Federal ha declarado asimismo que, en ciertas circunstancias, podía admitirse la necesidad de autorizar a un detenido a consultar al médico de su elección.

13. A las preguntas del Presidente, el Sr. Müller contesta que el Código Penal considera "pequeños actos de violencia" a las agresiones físicas, aunque no causen dolor alguno, que sean superiores a lo que se considera admisible soportar según el uso corriente y las costumbres sociales, pero que no ocasionen lesiones corporales ni atenten contra la salud. La manera de sentir la víctima la agresión no es decisiva. En el caso de la noción de "coacción ilícita", una coacción es ilícita si los medios empleados lo son, si las finalidades son contrarias al orden jurídico o incluso si la finalidad

en sí y los medios en sí son lícitos pero la combinación de estas finalidades y medios parece ilícita. De esta cuestión se ocupa el artículo 180 del Código Penal.

14. El Sr. SCHÜRMAN (Suiza) precisa a propósito de la demanda de la que se ha dicho en el párrafo 13 del informe examinado que fue objeto de un acuerdo amistoso, que esta afirmación no es totalmente exacta, ya que el asunto se llevó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo llegó a un acuerdo amistoso entre las partes (a iniciativa del demandante), es decir que el Tribunal no se pronunció sobre el fondo. Se trata del asunto de la detención de un traficante de drogas en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos había observado una violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En virtud de este acuerdo, el Gobierno suizo concedió una indemnización al demandante y el Tribunal ha podido tachar este asunto de la lista. Respecto al asunto que está pendiente ante la Comisión, el procedimiento está ya acabado. Se trataba de un palestino detenido por la policía de Ginebra a la que acusaba de maltratarle. La Comisión ha estimado que no podía darse crédito a las acusaciones del demandante y que la amplia investigación interna realizada no había permitido disipar las dudas. No había por tanto prueba de trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Posteriormente, la Comisión en dos o tres casos del mismo tipo ha declarado inadmisibles las acusaciones de otros demandantes.

15. El Sr. MÜLLER (Suiza) dice que la Comisión Federal de Recursos en materia de Asilo está actualmente compuesta de 5 cámaras y 22 jueces elegidos por el Consejo Federal entre abogados o juristas independientes con un profundo conocimiento de la Ley federal sobre el asilo. Respecto a la discriminación racial, el artículo 261 bis del Código Penal la castiga con pena máxima de prisión de tres años o con una multa. En relación con las sanciones adoptadas contra policías culpables de malos tratos a los detenidos, no existen desgraciadamente estadísticas a nivel federal. Se ha indagado, sin embargo, sobre la situación en algunos de los cantones citados en el párrafo 79 del informe. Así por ejemplo, en el cantón de Ginebra, cinco casos han terminado con una multa unida a una sanción disciplinaria (consistente en cuatro casos en una advertencia y en uno en una semana de suspensión sin sueldo). En el cantón de Friburgo, se han archivado dos casos sin tramitar por considerarse las acusaciones carentes de todo fundamento.

16. La Sra. ILIOPoulos-STRANGAS señala que en la Ley sobre el asilo no figura expresamente la tortura entre los criterios para concederla. Pese a ser cierto que en la Ley sobre el asilo no se evoca la noción de tortura, tampoco aparece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. En la práctica, la doctrina suiza ha estimado siempre que en el concepto de persecución en razón de la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas, etc., estaba presente el elemento de tortura. La tortura se considera una persecución y es causa por consiguiente de la concesión de asilo. En la práctica, las autoridades suizas examinan con especial cuidado las demandas de asilo en las que se alega el peligro de tortura. Apoyándose

en su larga tradición jurídica en la materia, Suiza cree ajustarse a las normas internacionales relativas a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

17. Un miembro del Comité ha manifestado su preocupación por causa de las inyecciones a los detenidos: en primer lugar hay que señalar que no hay médicos militares ni médicos policiales en Suiza, que todos los médicos que tratan a los detenidos son independientes y que está totalmente excluida por el procedimiento penal la posibilidad de que las inyecciones formen parte del arsenal policial. Si se pone una inyección es por razones puramente médicas y todo médico bien puede encontrarse en una situación en la que la inyección le parezca indicada o incluso necesaria.

18. Es cierto que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no está redactado de forma idéntica al artículo 3 de la Convención contra la Tortura pero la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo ha instituido el principio de no expulsión y no existe diferencia de fondo entre los dos instrumentos; son, por otra parte, numerosos los casos en que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha considerado que existía violación del artículo 3 del Convenio Europeo al haber peligro de tortura.

19. Se ha preguntado por qué no siempre se procede sistemáticamente a investigar las denuncias de malos tratos. El Sr. Müller recuerda que la tortura en el sentido dado en la Convención puede revestir la forma de diversas infracciones previstas en el Código Penal suizo. La mayoría de los tratos degradantes e inhumanos son actos perseguidos de oficio por el ministerio público; sólo para los pequeños actos de violencia, que son una infracción menor, es necesaria la presentación de una querrela.

20. Se ha preguntado la forma que sigue Suiza para dar difusión a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos entre las autoridades competentes. El procedimiento, en la actualidad bien establecido, es el siguiente: la delegación suiza que ha tratado con un órgano convencional de protección de derechos humanos hace un informe detallado al Consejo Federal, el cual informa a su vez a los gobiernos cantonales sobre las preocupaciones y recomendaciones del Comité pidiéndole que lo comunique a los servicios interesados; el Consejo Federal puede asimismo informarse sobre las medidas adoptadas en seguimiento de las recomendaciones del órgano en cuestión. Por lo que atañe a la difusión de los informes de Amnistía Internacional, que no son textos oficiales, el Consejo Federal toma normalmente nota de estos informes y si comprueba que contienen alegaciones respecto a las cuales debería intervenir o informarse, recaba información de los órganos interesados en los cantones.

21. Respecto a la duración de la detención policial, ha dejado de aplicarse en Suiza el plazo máximo de 96 horas admitido por la Comisión Europea de Derechos Humanos; el Código de Enjuiciamiento Criminal dispone expresamente en la actualidad que la detención policial dure en general 24 horas. Por lo que hace a la detención en secreto, si la expresión significa que nadie sabe dónde se encuentra el detenido, se trata de una práctica desconocida

en Suiza. En cambio, el juez puede ordenar si existe peligro de colusión que se aplique al detenido un régimen más severo que no le priva de todos sus derechos sino que limita sus contactos con el exterior por un cierto tiempo.

22. Los tribunales internacionales competentes para conocer violaciones graves de derechos humanos cometidas en la ex Yugoslavia, por una parte, y en Rwanda, por otra, han solicitado la detención de cinco personas que se encontraban en Suiza. Se ha concedido la extradición de un rwandés; al adoptar el tribunal militar de casación una decisión favorable a la extradición, decisión confirmada por el Tribunal Federal, se ha procedido al traslado del interesado para que comparezca ante el tribunal de Arusha. Prosigue el procedimiento iniciado contra otro rwandés. Por otra parte, dos súbditos de la ex Yugoslavia han sido puestos en libertad por falta de pruebas suficientes y el tercero liberado por razones de salud.

23. Suiza además de contribuir al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, subvenciona varias organizaciones no gubernamentales activas en la misma esfera. Sin ninguna duda, la delegación suiza transmitirá a las autoridades competentes su parecer favorable a una nueva contribución. Por otra parte, la cuestión de la indemnización de las víctimas de actos de tortura no se plantea en Suiza ya que no se producen prácticas de esta naturaleza. Si bien es cierto que existe la posibilidad de indemnización por malos tratos, el Sr. Müller no puede facilitar un ejemplo concreto a este respecto. La Ley de ayuda a las víctimas prevé una indemnización a las víctimas de malos tratos que puede llegar a 1.100 francos suizos y por lo que respecta a los daños morales, la cantidad de la indemnización es ilimitada. El Tribunal Federal ha estatuido ya varias veces sobre la aplicación de la Ley de ayuda a las víctimas en un sentido favorable y ha considerado, por ejemplo, contrario a los objetivos de la mencionada ley, suspender el procedimiento de indemnización para exigir a la víctima que interponga primero una acción civil.

24. Se ha hecho una pregunta respecto de las personas originarias de Kosovo que al parecer han recibido malos tratos en el cantón del Tesino. El Sr. Müller supone que se trata de dos personas que presentaron una denuncia por malos tratos, asunto sobre el que recayó una decisión del Tribunal Federal en 1997, según la cual no se disponía de pruebas suficientes para determinar la culpabilidad de determinados funcionarios de policía por tratos inhumanos o degradantes.

25. Las estadísticas sobre malos tratos de que dispone la Oficina Federal de Estadística abarcan todos los malos tratos, hayan sido cometidos por particulares o por representantes de la autoridad, de suerte que no es posible facilitar al Comité información más precisa al respecto. Por último, en la totalidad de Suiza, el procedimiento penal prohíbe formalmente utilizar pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos.

26. El Sr. WALPEN (Suiza) ha tomado nota de la observación hecha por un miembro del Comité en la sesión precedente, de que al estar Suiza formada por 26 cantones, el principal problema que se plantea es traducir a nivel de cantón las grandes decisiones adoptadas a escala federal. El Sr. Walpen

señala que al ser él mismo un hombre que actúa sobre el terreno puesto que es el Jefe de Policía de Ginebra, su participación en las deliberaciones del Comité es prueba de que el sistema funciona satisfactoriamente.

27. En materia de formación, la exposición hecha por el Sr. Sorensen en la sesión precedente sobre el sistema danés ha sido muy instructiva y las autoridades suizas no dejarán de inspirarse en ella. La formación del policía de base en materia de derechos humanos y de lucha contra la tortura es una experiencia relativamente nueva. Hasta época reciente, los policías recibían cursos de derecho muy detallados, considerándose que abordaban de forma satisfactoria el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y los problemas de la tortura. Pero desde la firma por Suiza de un cierto número de convenios internacionales, el problema se plantea de forma más concreta y los responsables de la policía han decidido dedicar una enseñanza específica a estas cuestiones. La Conferencia suiza de jefes de policía ha acordado proporcionar esta enseñanza a todos los policías suizos. El Instituto Suizo de Policía dispensa desde ahora a nivel confederal numerosos cursos, por ejemplo, sobre las relaciones entre los policías y las minorías o los extranjeros, sobre la acogida a las víctimas, sobre derechos humanos y derecho humanitario. Además, cada cantón organiza cursos puntuales en materias específicas; de esta forma el Sr. Walpen da cursos a los policías ginebrinos sobre ética policial, derecho humanitario y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. En Ginebra, es igualmente acostumbrado recurrir a la ayuda externa, como por ejemplo a especialistas del Alto Comisionado para los Refugiados, para hablar de problemas específicos. Por otra parte, los estudios de medicina incluyen obligatoriamente en Ginebra un curso de derecho humanitario sancionado por un examen. Ningún médico forense depende de la policía pero todos están vinculados al Instituto Universitario de Medicina Legal, órgano totalmente independiente. El Instituto organiza ciclos de formación dirigidos a profesionales que han de hacer frente a la violencia, sobre temas tales como la violencia contra las mujeres o los niños o la violencia imputable a funcionarios del Estado. Es cierto que en materia de prevención de la tortura nunca se alcanza la perfección; la adecuación entre el arsenal jurídico y la práctica nunca será total y, pese a que este arsenal es importante en Suiza, no se pueden excluir completamente las violaciones. Las acusaciones de organizaciones no gubernamentales o de particulares, por ejemplo, llegan incluso a veces a preguntarse si es suficiente. Hay sobre ello un caso que está en la mente de todos pero por encontrarse todavía en los tribunales, el Sr. Walpen sólo quiere citarlo para decir a título personal que se trata de un asunto que ha sensibilizado profundamente a todos los policías y que es revelador de la diferencia que puede existir entre las normas jurídicas y la realidad concreta, de la dificultad que tiene el policía de base confrontado a una situación poco clara para tratar a una persona venida de otro país con una experiencia vital distinta. Este tipo de situaciones puede dar lugar a disfunciones y esta es precisamente la razón de la obligación que existirá en adelante de incluir en todos los informes de policía una rúbrica titulada "Uso de la fuerza": siempre que un policía se vea obligado a dominar por la fuerza a alguien, a ponerle las esposas por ejemplo, ha de señalarlo en esta rúbrica indicando el por qué y la medida en que ha hecho uso de la fuerza. El informe se presenta seguidamente a una

persona exterior y neutra de la administración de justicia, que examina el conjunto de los informes de esta forma elaborados y que, si tiene alguna duda, puede solicitar mayores detalles. Todos los informes en que aparezca una denuncia o una queja se dirigen al Fiscal General que, en Ginebra, es elegido por el pueblo y no tiene que rendir cuentas ni al poder ejecutivo ni al legislativo. Es el jefe de la magistratura y está encargado de la supervisión de la policía, pudiendo cualquier persona, en virtud de un procedimiento especial, presentarle una reclamación sobre la que él decide: se trata de una vía entre judicial y administrativa. Existe también una vía judicial, ya que el Fiscal General de Ginebra tiene facultad para archivar un caso, decisión judicial expresamente prevista por el procedimiento penal, y que se adopta cuando un asunto no está suficientemente claro para dictar sentencia; significa que se deja el caso en suspenso, de forma que si surgen elementos nuevos, el juez volverá a abrir el sumario. Respecto al comisario sobre deontología, al que ya se ha aludido, existe de hecho pero no de derecho; se procede en la actualidad a una profunda reforma de la policía de Ginebra y la institución será expresamente establecida en los nuevos textos. Será muy provechosa tanto para las víctimas de malos tratos como para los policías eventualmente acusados sin fundamento.

28. Por lo que respecta a las sanciones propiamente dichas, pueden tener en Ginebra carácter judicial, ya que el juez de instrucción vuelve a iniciar completamente la instrucción en caso de denuncia. Hay que recordar que la declaración hecha ante la policía carece de todo valor en el plano procesal, al volver el juez de instrucción a comenzar todo el procedimiento, solicitando en primer lugar a la persona si confirma las confesiones hechas a la policía. Si se retracta, sus confesiones no se incluyen en el sumario. Además de las sanciones penales existe toda una gama de sanciones administrativas. A título de ejemplo, el Sr. Walpen cita el caso de un policía que había dado una bofetada sin que estuviera justificada y que fue condenado a una semana de suspensión sin sueldo, lo que constituye una sanción de grandes consecuencias en el plano patrimonial.

29. El Sr. PIKIS desearía saber si los acusados de una infracción tienen derecho a guardar silencio y si se les informa de este derecho que, según el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es paralelo a la presunción de inocencia. Se pregunta asimismo si preocupa a las autoridades suizas que la mayoría de los que se quejan de malos tratos recibidos en el momento de la detención o durante ésta sean extranjeros y si estos últimos consideran que se trata de una simple coincidencia o de un fenómeno con raíces más profundas.

30. El Sr. SØRENSEN desearía saber si los funcionarios de los distintos órganos de la Oficina Federal de Refugiados reciben formación de un tipo u otro en materia de normas internacionales condenatorias de la tortura.

31. El Sr. WALPEN (Suiza) reconoce que las denuncias de malos tratos emanan frecuentemente de extranjeros. Señala que en los distintos informes sobre la cuestión, los cantones generalmente acusados son los de Ginebra, Zúrich y el Tesino, es decir, cantones fronterizos en los que existe una concentración muy fuerte de extranjeros. La población ginebrina, por ejemplo, está

constituida por más de un 39% de extranjeros. Entre los detenidos hay aproximadamente un 60% de extranjeros, de ellos un gran número de personas de paso. Estadísticamente es por tanto comprensible que provengan de extranjeros tantas denuncias. Dicho esto, también hay ciudadanos suizos que se quejan del comportamiento de la policía.

32. El Sr. MÜLLER (Suiza) afirma que el derecho a guardar silencio está garantizado en la legislación. En su presentación oral, ha evocado el Código de Enjuiciamiento Criminal de Berna, que no es muy distinto al Código de Enjuiciamiento Criminal ginebrino, en cuyas disposiciones se reconoce expresamente a los detenidos el derecho a no hacer ninguna declaración. Pero incluso si en la práctica no siempre se respeta el derecho de los detenidos a guardar silencio, la situación evoluciona en la buena dirección. A este respecto, la Comisión que se ocupa de la unificación del procedimiento criminal en Suiza presentará pronto recomendaciones al Gobierno para garantizar el respeto del derecho a guardar silencio.

33. Respecto a la formación del personal de los órganos que se ocupan de los refugiados en materia de normas internacionales encaminadas a prohibir la tortura, el Sr. Müller señala que la Oficina Federal de Refugiados organiza periódicamente cursos en los que se enseñan los principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos incluida la Convención contra la Tortura. La duración de la formación va generalmente de medio día a un día y medio según el tipo de funcionario.

34. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS observa que la delegación suiza ha señalado que el Estado Parte era consciente de algunas lagunas en la legislación en vigor y que tenía previsto introducir modificaciones para tener debidamente en cuenta el caso de las personas que, aunque no reúnan los requisitos exigidos para obtener el estatuto de refugiado, están expuestos a la tortura si se les devuelve a su país. Desea saber si se ha procurado encontrar fórmulas jurídicas o políticas que permitan asegurar a los interesados la protección prevista en el artículo 3.

35. El Sr. VOEFFRAY (Suiza) señala que en el procedimiento de examen de la solicitud de asilo, las autoridades comprueban si el solicitante ha sido objeto de amenazas personales de tortura en su país. Si ningún indicio permite afirmarlo, el caso vuelve a examinarse posteriormente durante el procedimiento de expulsión, que es distinto al de examen de la solicitud de asilo. Si se demuestra que se producen en el país a donde va a ser devuelto el solicitante violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, no se procederá a la expulsión, aunque el interesado no pueda probar que está personalmente en peligro.

36. El PRESIDENTE agradece a la delegación suiza las respuestas sumamente claras que ha aportado a las distintas preguntas que se le han hecho y le invita a volver al Comité cuando se reanude la sesión pública para conocer las conclusiones y recomendaciones que haya adoptado respecto a las autoridades suizas.

37. La delegación suiza se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.40 horas.

38. Por invitación del Presidente, la delegación suiza vuelve a sentarse como participante a la mesa del Comité.

Conclusiones y recomendaciones del Comité

39. El PRESIDENTE procede a la lectura en francés de las conclusiones y recomendaciones del Comité, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité ha examinado el tercer informe periódico de Suiza (CAT/C/34/Add.6) en sus sesiones 307ª y 308ª celebradas el 14 de noviembre de 1997 (véase CAT/C/SR.307, SR.308 y 308/Add.1) y aprobado las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

El Comité contra la Tortura da las gracias al Estado Parte por su tercer informe periódico que ha sido presentado en los plazos previstos y se ajusta a las directrices del Comité relativas a los informes periódicos.

El Comité ha escuchado con interés y atención la exposición oral y las aclaraciones facilitadas por la delegación suiza.

El Comité agradece a la delegación que le haya facilitado respuestas claras y detalladas a las preguntas hechas oralmente, lo que ha permitido un diálogo fructífero y constructivo entre él y la delegación.

B. Aspectos positivos

El Comité anota con satisfacción y aprecia especialmente que ninguna instancia gubernamental o no gubernamental haya confirmado la existencia de casos de tortura en el sentido del artículo primero de la Convención.

El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de una disposición que prohíbe la discriminación racial.

El Comité celebra que el Parlamento haya adoptado, el 21 de diciembre de 1994, una norma relativa a la cooperación con las jurisdicciones internacionales, en cuya virtud Suiza no está obligada a tramitar las solicitudes de detención y de traslado de las personas presuntamente responsables de violaciones graves del derecho humanitario en la ex Yugoslavia y Rwanda.

El Comité acoge con agrado la revisión de varias disposiciones de los códigos de enjuiciamiento criminal de ciertos cantones, revisión encaminada a reforzar los derechos de la defensa y los de los detenidos con carácter preventivo.

En el mismo orden de ideas, el Comité celebra el establecimiento en la policía, desde el 15 de octubre de 1992, de un servicio médico permanente gestionado por el Instituto Universitario de Medicina Legal de Ginebra.

Por último, el Comité acoge con agrado el apoyo financiero aportado desde hace numerosos años por Suiza al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y en favor de las organizaciones no gubernamentales en la materia de diversos países del mundo.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

La ausencia de una definición adecuada específica de la tortura dificulta la plena aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación

El Comité se muestra preocupado por las frecuentes acusaciones de malos tratos infligidos en especial a extranjeros al efectuar las detenciones o durante las detenciones policiales. No parece, por lo demás, existir en todos los cantones mecanismos independientes de inscripción y seguimiento de las denuncias por malos tratos. El Comité se muestra preocupado por la aparente ausencia de reacción adecuada por parte de las autoridades competentes.

El Comité lamenta la inexistencia en ciertos cantones de garantías legales, como la posibilidad de ponerse en contacto con un miembro de la familia o un abogado desde el momento de la detención y de ser examinado por un médico independiente desde el momento de la prisión preventiva o de la presentación ante el juez de instrucción.

El Comité expresa su inquietud ante las acusaciones formuladas por organizaciones no gubernamentales según las cuales, al efectuarse la expulsión de determinados extranjeros, éstos habían sido objeto de intervenciones médicas sin su consentimiento.

El Comité se muestra preocupado por la inexistencia del derecho al silencio en favor de los sospechosos.

E. Recomendaciones

El Comité recomienda que se establezcan mecanismos en todos los cantones para recibir las denuncias contra determinados miembros de la policía por malos tratos durante las detenciones, los interrogatorios y las detenciones policiales.

El Comité recomienda la armonización de las distintas leyes de enjuiciamiento criminal cantonal, en especial las relativas a la concesión de garantías fundamentales durante la detención policial o la detención en secreto.

El Comité subraya la necesidad de permitir al sospechoso que se ponga en contacto con un abogado, con un miembro de su familia o con sus allegados y de que sea examinado por un médico independiente desde el momento de su detención o después de cada interrogatorio y antes de su eventual presentación ante el juez de instrucción o de su liberación.

El Comité recomienda que la definición de tortura figure expresamente en el Código Penal.

El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que preste la mayor atención posible a la tramitación de los casos relativos a violencias imputadas a funcionarios públicos al objeto de proceder a la apertura de investigaciones y, de comprobarse su veracidad, a la aplicación de las sanciones adecuadas.

El Comité recomienda la adopción de medidas legislativas que hagan posible el derecho al silencio en favor de los sospechosos.

Por último, el Comité recomienda al Gobierno que investigue las acusaciones relativas a la intervención de ciertos médicos en el caso de personas que iban a ser expulsadas, sin su consentimiento."

40. El Sr. MÜLLER (Suiza) agradece al Comité sus observaciones y recomendaciones y se compromete a transmitir las a las autoridades federales y cantonales.

41. El PRESIDENTE agradece a la delegación suiza las respuestas claras y detalladas que ha facilitado a las preguntas del Comité y el espíritu en el que el diálogo se ha desarrollado.

42. La delegación suiza se retira.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.